

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubi y Aris á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1703.

Sección 3.ª—Orden público.

Los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Calvo, cirujano que ha sido del pueblo de Ribarroja y cuyo actual paradero se ignora, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición para remitirlo á la del Excmo. Sr. Capitan general de Aragon, que lo reclama.

Tarragona 28 de agosto de 1873.—
Luis María Lasala.

Núm. 1704.

Circular.

En la circular de este Gobierno número 1699 publicada en el *Boletín oficial* de ayer número 200, se ha padecido una equivocación que podría motivar la consiguiente confusión al formar los estados que han de remitir los ayuntamientos de los mozos alistados para la reserva, pues lo que dice «de mayor á menor» debe entenderse de «menor á mayor».

Espero del buen celo de los alcaldes y secretarios de ayuntamiento que tendrán muy presente esta rectificación cuando se ocupen en la formación de dichos estados.

Tarragona 29 de agosto de 1873.—
El Gobernador, Luis María Lasala.

Núm. 1705.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de acuerdo tomado por la Diputación provincial en sesión de 20 del actual, se instruye en este Gobierno expediente de utilidad pública para la expropiación forzosa de los terrenos de dominio particular que haya necesidad de atravesar, con motivo de la construcción de un ramal de carretera, que partiendo de la vecinal de Reus á Almofter por Castellvell vaya á parar al pié de la

cantera llamada de Santa Ana; y en su consecuencia he acordado insertar á continuación de este anuncio la nómina de los propietarios de tierras que han de ser ocupadas, estando por lo tanto de manifiesto el correspondiente proyecto en la Sección de Fomento de este Gobierno, para que pueda ser examinado por cuantos se crean interesados á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 14 de diciembre de 1868.

Tarragona 29 de agosto de 1873.—
Luis María Lasala.

Nómina de los propietarios de los terrenos que han de ser expropiados para el establecimiento del ramal de carretera vecinal de la de Reus á Almofter por Castellvell, á la cantera de Santa Ana.

D. Sebastian Benach. . .	Sembradura.
» Juan Andreu.	Idem.
» Juan Martí.	Idem.
» Antonio Lleval.	Idem.
» Jaime Martí.	Idem.

Núm. 1706.

El Ilre. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernación, en comunicación inserta en la *Gaceta* del 27 del actual me dice lo siguiente:

«Segun noticias oficiales, en el puerto de Cartagena reina el mayor abandono en la higiene del puerto y de la población, y son admitidos buques procedentes de puertos sucios sin ser sometidos á las disposiciones legales.

En su virtud, y vistos el art. 36 de la ley de Sanidad y regla 12 de la Real orden de 6 de julio de 1860, aplique V. S. tres días de observación á las procedencias de dicho puerto que lleguen á los de esa provincia en buenas condiciones higiénicas, con patente limpia y sin accidente sospechoso á bordo; teniendo presente, para los casos en que proceda, lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden de 30 de noviembre último (*Gaceta* de 3 de diciembre).»

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el señor Ministro de la Go-

bernación, lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1873.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* para conocimiento de las autoridades de la provincia encargadas de su cumplimiento.

Tarragona 29 de agosto de 1873.—
El Gobernador, Luis María Lasala.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 24 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada entablado por el Ayuntamiento de Morata de Tajuña contra un acuerdo de esa Comisión provincial sobre rescisión del contrato de remate de arbitrios municipales, hecho á favor de D. Modesto Sanchez Brabo, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: La comisión ha examinado el adjunto expediente, en que el Ayuntamiento de Morata de Tajuña apela de un acuerdo de la Comisión de esta provincia, que declaró rescindido un contrato celebrado por aquel Ayuntamiento con D. Modesto Sanchez Brabo para la recaudación de los arbitrios municipales de comer, beber y arder.

Resulta que en 4 de mayo último acordó el Ayuntamiento que no había lugar á la rescisión que el interesado solicitaba, fundándose en la falta de cumplimiento por parte del Municipio á las condiciones de la subasta consignadas en escritura pública. D. Modesto Sanchez Brabo apeló de este acuerdo, y la Comisión declaró rescindido el contrato en 14 de junio último.

Este acuerdo, en sentir de la Comisión, conforme en este punto con la jurisprudencia sentada por la Sección de Gobernación y Fomento, no puede ser impugnado en la vía gubernativa; porque segun lo dispuesto en el artículo 51 de la ley provincial vigente, los que

se sintiesen agraviados en sus derechos civiles por los acuerdos de las Corporaciones provinciales entablarán la correspondiente demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atienda la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Y como segun la de 25 de setiembre de 1863 compete á los Consejos provinciales (hoy á las Audiencias) segun los decretos de 12 y 16 de octubre y 26 de noviembre de 1868, el conocimiento de las cuestiones relativas á la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda especie de servicios públicos del Estado, provinciales y municipales, no puede caber la menor duda de que el recurso procedente no es el gubernativo; y la Comisión á fin de no influir en la resolución que en su día pueda dictarse, se limita á manifestar á V. E. que en la esfera administrativa es firme el acuerdo dictado por la Comisión de esta provincia, y por consiguiente que se debe desestimar el recurso interpuesto contra el mismo, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, si le conviniere, entable el que proceda con arreglo á la ley.»

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolverlo como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de agosto de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre elecciones municipales del Bollo, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente remitido á informe de la Sección, que verificadas las elecciones municipales en el pueblo del Bollo los días

6 y siguientes de diciembre de 1871, la Comision provincial de Orense anuló en 15 de enero del año próximo pasado las verificadas en el Colegio de Cilleros, procediéndose á celebrar otras y tomando los electos en estas segundas posesion de sus cargos.

En 7 de julio del año último acudió D. Manuel Sierra, Alcalde que habia sido del Ayuntamiento del Bollo, y destituido de su cargo y del de Concejal en virtud del citado acuerdo de 15 de enero, á la Comision provincial, á fin de que revocando este, declarara válidas las elecciones de diciembre y mandara dar posesion de sus cargos á los entónces nombrados. Y habiendo accedido la Comision provincial á esa pretension en 24 del mismo mes de julio, interpusieron recurso para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. dos de los Concejales elegidos en las segundas elecciones, fundándose en que el primer acuerdo fué definitivo, no pudiendo ser revisado y revocado despues.

Aunque en términos generales la doctrina que sustentan los recurrentes es admisible, hay que tener en cuenta las circunstancias del presente caso.

Es indudable que, segun el art. 66 de la ley provincial, corresponde privativamente á las Comisiones provinciales la resoluciou de las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales y de las incapacidades ó excusas de estos; pero añade ese artículo: «en los casos y forma que la ley municipal y electoral determinen.» Es, pues, indispensable ver si la Comision provincial de Orense al dictar su acuerdo de 15 de enero lo hizo en el tiempo y forma que la ley electoral establece.

Segun esta en su art. 89, las Comisiones provinciales son competentes para entender acerca de la validez ó nulidad de unas elecciones municipales cuando los interesados apelaran de las resoluciones dictadas por la Junta á que se refiere el art. 87 de la misma ley electoral compuesta del Ayuntamiento y de los comisionados de la Junta general de escrutinio.

Ahora bien, segun resulta del expediente, no se verificó la Junta que debió tener lugar segun el mencionado artículo 87. Se dice que no se celebró porque no se habian hecho protestas; pero desde luego se comprende que esa excusa no es admisible. No era potestativo celebrar ó no la Junta; la ley exige que se celebre, y el Ayuntamiento debió cumplir la ley, y al no hacerlo faltó abiertamente á sus deberes.

Ese mismo hecho demuestra la incompetencia de la Comision provincial de Orense al tomar su acuerdo de 15 de enero. Sólo podia conocer de las elecciones verificadas en el pueblo del Bollo en apelacion de los acuerdos de la Junta de que viene haciéndose mérito; es así que esa Junta no se verificó, luego no era competente aquella corporacion provincial para anular dichas elecciones, debiendo haberse limitado, al tener conocimiento de los hechos que se le denunciaron, á prevenir al Ayuntamiento que cumpliera con el art. 87 de la ley electoral.

Pero si esto es así, lo es tambien que

la [Comision provincial de Orense no pudo revisar el acuerdo de 15 de enero y dictar el de 24 de julio, supuesto que habia trascendido ya el plazo dentro del cual podia conocer de la validez de las elecciones municipales, y faltaba la base como se ha indicado, de su competencia; esto es, que se hubiese interpuesto ante ella recurso contra los acuerdos de la Junta.

Por estas consideraciones, la Seccion opina que deben declararse improcedentes los acuerdos de 15 de enero y 14 de julio, sin perjuicio de que se pueda exigir la correspondiente responsabilidad á quien debiendo convocar la Junta á que se refiere el art. 87 de la ley electoral no lo hizo.»

Y conformándose el Gobierno de la República con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que participo á V. S., de órden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de agosto de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

ADMINISTRACION CENTRAL.

FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisicion en subasta pública de 515 cajones de pino y 50 de zinc para envasar los efectos timbrados que deben remitirse á la Isla de Cuba.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Son objeto de esta contrata la construccion completa de 515 cajones de madera de pino y 50 de zinc, que se calculan necesarios para envasar los efectos timbrados que debe remitir la Fábrica Nacional del Sello á la isla de Cuba.

2.ª Es de cuenta del contratista la adquisicion de toda la madera, zinc, clavazon, herraje y demás materiales necesarios para la construccion completa de los cajones, así como tambien en la mano de obra, soldaduras y cuanto sea necesario para dejarlos terminados y entregados en almacenes de este establecimiento. Una vez colocadas las nuevas en cada cajon, será de cuenta del contratista el taparlos, tanto los de zinc como los de madera, para lo cual tendrá un oficial en la Fábrica en las horas que se le señalen.

3.ª Los cajones de madera tendrán las dimensiones siguientes: 67 y medio centímetros de largo, 47 de ancho y 26 de alto; los testeros y costeros de dos centímetros, y el precinto será de zinc, del núm. 9, del ancho de 28 milímetros, formando cruz en el fondo y tapa, perfectamente claveteado con puntas de gota de sebo y con soldadura, segun aparecen en el modelo aprobado y que estará de manifiesto.

4.ª Toda la madera que se emplee será de pino de la mejor calidad, que no sea chamoso, helada, ni tenga alburas, pelos, nudos saltadizos ó cualquier otro defecto que perjudique á su resistencia.

5.ª Se cepillará la madera que se emplee como el cajon de muestra, y no se admitirá ninguno que tenga en los testeros y costados más de dos piezas, y que los fondos y tapas tengan más de tres; se ajustarán perfectamente bien las piezas de los fondos y tapas, de manera que formen una superficie igual y continua sin intersticios ni grieta alguna.

6.ª Los cajones llevarán la clavazon necesaria, que serán puntas de Paris de siete centímetros de longitud, y además los precintos de piel que indica el que estará de modelo en el acto de la subasta.

7.ª Las chapas de zinc que se empleen para los cajones de esta clase serán del núm. 9, ó lo que es lo mismo, cada chapa de zinc de dos metros de longitud por 80 centímetros de latitud, y pesará de cuatro á cuatro kilogramos 500 gramos.

Toda la chapa de zinc que se emplee será de la mejor calidad, perfectamente igual y laminada, sin burbujas, chispes, hojas ó algun otro defecto.

8.ª Los costados y tapas, siendo el fondo y testeros de una sola, y debiendo tener las cantoneras necesarias para su soldadura, la cual deberá hacerse con estaño y con arreglo á las instrucciones que para su mayor solidez dé el Guarda-almacen del sello.

9.ª Antes de empezar la construccion de los cajones, tanto de pino como de zinc, el contratista recibirá las órdenes que para sus dimensiones le dé el Guarda-almacen del sello, pudiendo ser estas aumentadas en ocho centímetros en cada uno de sus lados, ó su equivalente en uno solo, sin que el rematante tenga derecho á pedir por ellos indemnizacion alguna, siempre y cuando el mayor aumento sólo se contraiga á la tercera parte de los cajones contratados.

10. Asimismo queda obligado el contratista á hacer al mismo tipo de subasta mayor número de cajones que los que se contratasen si las exigencias del servicio lo reclaman. En el caso de que la Administracion no necesitare el número de cajones que se fija en la condicion 1.ª, el rematante acepta la obligacion de atenerse por completo á los pedidos que la misma le haga; teniendo entendido que tanto los aumentos como las disminuciones serán obligatorias para el contratista siempre que no excedan de la mitad de los cajones contratados.

11. Los cajones serán revisados á su entrada en la fábrica por los Sres. Administrador Jefe, Contador y Guarda-almacen del sello, siendo desechados todos aquellos que no reunan las condiciones estipuladas en este pliego y las demás que sean consecuencia de él.

12. El contratista se someterá al cumplimiento de cuantas órdenes le dicte la Administracion de la fábrica relativas al mejor desempeño cometido.

13. El contratista entregará 60 cajones diarios, á contar desde el cuarto día de aquel en que se comuniquen la órden de la aprobacion del remate.

Condiciones económicas.

1.ª El precio máximo de cada cajon de madera de las condiciones anterior-

mente expresadas se fija en 5 pesetas, y el de cada cajon de zinc en 4 pesetas 50 céntimos.

Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, pero será preferida la que se presente más baja.

2.ª El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate, mayor número de cajones, segun lo prevenido en la condicion 10 de las facultativas, si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1.ª de las facultativas, el rematante acepta la obligacion de atenerse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

3.ª Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los cuatro dias del pedido hecho al rematante.

4.ª Si el contratista demorase las entregas más de dos dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, segun la condicion anterior, la fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

5.ª La subasta se verificará en la misma el dia 6 de setiembre próximo, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento, Guarda-almacen del sello y Notario.

6.ª Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el órden con que sean entregadas.

7.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 140 pesetas 25 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la Real órden de 15 de junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

8.ª Dadas las doce y media, se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de quince minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; si esta solicitud oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

10. El documento de depósito de que habla la condicion 7.ª será devuel

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama que acabo de recibir por el correo, me dice lo siguiente:

«Reunióse mayoría discusion detenida y luminosa, sobre estado general país y singularmente insurreccion carlista, de que dió cuenta Ministro Gobernacion. Presidente Córtes y Presidente del Poder ejecutivo propuesto suspension sesiones, que ha sido acordada por 91 contra 16. Comision permanente durante interregno. Reorganizacion ejército comenzando por cuerpos facultativos. Autorizacion Gobierno para suspender garantías. Hoy probablemente discutirase proposicion conteniendo estos extremos. Discurso Salmeron y Castelar grandemente aplaudido por sus patrióticas declaraciones; sobre todas lo que se refiere á union de elementos liberales, para salvar dignidad país; no obstante mantener sus opiniones de siempre. Tomaron parte otros oradores. Hay mucho entusiasmo.

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletin oficial extraordinario* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Tarragona 29 de Agosto de 1873.

EL GOBERNADOR,

Luis María Lasala.

to al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 280 pesetas 50 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada sétima condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer termino del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Guarda-almacen del sellado y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

12. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y éste quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 10 y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

13. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio, y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 14 de la ley de Contabilidad.

14. Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

15. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17. Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ámbos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

19. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios despues de apurados los trámites administrativos.

20. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la Caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 25 de junio de 1873.—El Administrador Jefe, Nicolás Cabañas.

Modelo que se cita.

D....., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 515 cajones de pino y 50 de zinc que marcan los anuncios publicados en la *Gaceta de Madrid*, fecha....., ó *Boletín oficial* de la provincia....., ó *Diario oficial de Avisos de Madrid*, fecha....., conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de..... (en letra) por.....; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de..... (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid..... (Fecha y firma.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Secretaria general.

Debiendo procederse á la adquisicion de varias prendas y efectos de vestuario y equipo con destino á los individuos de la reserva del ejército movilizados por la ley de 16 del actual, se convoca por el presente anuncio á subastarlas con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar en este Ministerio, sito en el Palacio de Buenavista, el dia 2 de setiembre inmediato, á la una en punto de la tarde, en cuyo Archivo se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y las muestras-tipos de las prendas y efectos que se subastán.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de las prendas de vestuario y equipo que se detallarán, con destino á los individuos de la reserva, mandados movilizar en virtud de la ley de 16 del actual.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de las prendas y efectos siguientes, que deberán reunir la dimension y condiciones de los tipos que se hallan de manifiesto en este Ministerio, marcados con el sello del mismo.

Prendas mayores.

- 54.000 roses, á 9 pesetas uno.
- 54.000 capotes de tres tipos ó precios, á 22 y media, 25 y media y 27 y media.
- 54.000 corrajes, á 10 pesetas uno.
- 60.000 mochilas, á 10 pesetas una.

Prendas de primera puesta.

- 60.000 pantalones, á 12.50 pesetas uno.
- 60.000 borceguies, á 7 pesetas par.
- 60.000 alpargatas, á 2 pesetas par.
- 60.000 polainas, á 4 pesetas par.
- 60.000 gorras, á 2 pesetas una.
- 120.000 camisas con dos cuellos postizos, á 3.50 pesetas una.
- 120.000 calzoncillos, 2.25 pesetas uno.
- 60.000 cinturones interiores, á 75 céntimos de peseta.

- 120.000 toallas, á una peseta.
- 120.000 pañuelos, á una peseta.
- 60.000 betas para vino con funda, á 2 pesetas.
- 60.000 bolsás de aseo, á 2 pesetas.
- 60.000 morrales con tapa charolada, á 3.50 pesetas uno.
- 60.000 bolsás de curacion individual, á 56 céntimos de peseta.
- 60.000 platos-marmitas, á 1.50 pesetas, y
- 60.000 chaquetas de bayeta encarnada, de 6 á 7 pesetas una.

2.ª El cosido de las prendas de vestuario será hecho á mano y perfecto.

3.ª La subasta tendrá lugar en este Ministerio, sito en el Palacio de Buenavista, el dia y hora que fije el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

4.ª Las entregas se harán en cuatro plazos, verificándolo en cada uno de la cuarta parte de las prendas subastadas; teniendo lugar la primera entrega á los 15 dias de comunicada al rematante la aprobacion de la subasta, y las tres restantes con el intervalo de 15 dias de una á otra.

5.ª Las prendas y efectos que sean desechadas en la primera entrega las repondrá el contratista aumentándolas á las de la segunda, y así sucesivamente; y las que lo fuesen en la última tendrá que reponerlas en el improrogable plazo de 15 dias: si el rematante no las repusiera en cada uno de los plazos expresados, se procederá por su cuenta y riesgo á la compra y construccion de las mismas con la cantidad que haya depositado como fianza; quedando además responsable, si ésta no bastase, con los bienes que posea, todo segun previene la instruccion de 3 de junio de 1852.

6.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto, á la que asistirán peritos designados por la Autoridad civil para ilustrar su juicio, siendo decisivos los acuerdos de la misma, de lo que se levantará siempre acta. Dicha Junta tendrá á la vista en el reconocimiento de las prendas las muestras-tipos que sirvieron para la subasta.

7.ª El contratista justificará las entregas por medio de certificacion, que en papel del sello de oficio, le expedirá la Junta receptora luego que le sean declaradas admisibles las prendas ó efectos, y el pago se hará por libramientos sobre la Caja de la Tesorería Central, previa presentacion de dicho certificado, que no se le expedirá sino por el número total de prendas de la entrega que estuviere obligado á hacer en cada plazo.

8.ª Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado para la totalidad de cada prenda y efecto, no siendo admisibles las que excedan del precio límite marcado y las que no se hallen redactadas en un todo conforme al modelo publicado. Para su validez han de estar además acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado los proponentes en la Caja general de Depósitos ó sucursales de provincias la cantidad de metálico equivalente al importe de 5 por 100 del valor de las prendas ó efectos que traten de subastar, tomando por tipo el precio límite. Tam-

bien es admisible la anterior consignacion en valores del Estado cotizables en Bolsa, apreciándose por el valor efectivo de la cotizacion del dia anterior.

9.ª El autor de la proposicion en cuyo favor quedase el remate por ser la más beneficiosa, ampliará el depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe á que ascienda su oferta. Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870.

10. El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones impuestas y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste oficialmente declarada ú ocupacion por fuerzas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

11. Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta, escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuera preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deben entender.

12. El remate no causará efecto mientras no tenga la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

13. Si en el acto de la subasta se presentasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles para una misma prenda, contendrán sus autores entre sí si les conviene por medio de pujas, las cuales se harán al tanto por 100 del total importe de las proposiciones: en el caso de no convenirles, el Tribunal decidirá la cuestion por la suerte.

14. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir, las formalidades del acto de subasta, si tuviera lugar, y en los casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de febrero é instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 21 de agosto de 1873.—El Secretario general, Ilarraz.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* del dia... de...núm... segun los cuales han de contratarse tantas levitas (ó la prenda por que desee interesarse) con destino á los individuos de la reserva del ejército, se compromete á entregarlas á..... pesetas una.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1707.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Administracion.—Circular.

Esta Administracion llama la atencion de los Sres. alcaldes de la provincia, respecto al decreto del Ministerio de Hacienda de 16 del actual, inserto en el número 197 del *Boletín oficial* correspondiente al 26 del mismo, referente al repartimiento territorial del actual año económico, para que procedan con arreglo á lo que en él se determina, á la formacion de una lista comprensiva de lo que haya de bonificarse á cada contribuyente por razon del 2 p. s. de rebaja sobre el cupo del 20 con que se han formado los repartimientos en el actual año económico, cuya bonificacion se hará efectiva al verificarse la cobranza del tercer trimestre con las formalidades que previene el citado decreto.

Tarragona 26 agosto de 1873.—El Jefe económico, Juan Oriol.

Núm. 1708.

En atencion á tener que dedicarse esta Administracion á trabajos importantes para dar cumplimiento á órdenes de la Superioridad, queda señalada la hora de 11 de la mañana á 1 de la tarde para atender á reclamaciones particulares.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para la debida publicidad.

Tarragona 27 agosto de 1873.—El Jefe económico, Juan Oriol.

Núm. 1709.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

ANUNCIO.

La matrícula de las alumnas para el curso académico de 1873 á 1874 quedará abierta en este establecimiento durante el mes de setiembre.

Para la admision deberán las aspirantes presentar solicitud á la Directora, pidiendo el ingreso y acompañando certificado de facultativo de no padecer enfermedad alguna contagiosa, fé de bautismo y permiso de los padres ó tutores, ó el del esposo si fuesen casadas.

Las aspirantes sufrirán un ligero examen de las materias que comprenden los programas de primera enseñanza de niñas, y si el Tribunal las juzgare aptas para el ingreso, serán inscritas en el registro de matrícula mediante el pago de 20 pesetas pagaderas en dos plazos.

El curso de los estudios será de dos años para las aspirantes al título elemental y de tres para el superior.

Las maestras de escuela pública que deseen ampliar sus conocimientos, serán matriculadas libres del pago de matrícula; pero si su objeto fuera mejorar su clase de título ó ganar curso, deberán satisfacer los mismos derechos que las demás alumnas del establecimiento.

Todas las señoritas que, habiendo terminado sus estudios en las escuelas públicas de la capital, quisieran ampliar

sus conocimientos, serán admitidas en el establecimiento, mediante el mismo págo de 20 pesetas que se exige á las demás alumnas.

Tarragona 18 de agosto de 1873.—La Directora, Clotilde Sanchez.

Núm. 1710.

ALCALDIA POPULAR de Riudoms.

Terminado el reparto general vecinal para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal y contingente provincial correspondiente al actual año económico, se hallará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento por espacio de ocho días, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen convenientes y sean de justicia, quedando advertidos que de no verificarlo así se considerará están conformes en el pago de las cuotas que en dicho reparto se les señala.

Riudoms 25 de agosto de 1873.—El alcalde, Vicente Salvadó.

Núm. 1711.

Don Joaquin Estrems Zamora, alcalde popular de la villa de Poboleda.

Hago saber: Que hallándose vacante la secretaria de este ayuntamiento por renuncia del que la obtenia, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas, los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas dentro el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en la secretaria de este municipio, debiendo reunir las condiciones de aptitud prevenidas en el artículo 116 de la vigente ley municipal.

Poboleda 24 de agosto de 1873.—El alcalde, Joaquin Estrems.

Núm. 1712.

ALCALDIA POPULAR de Ciurana.

Hallándose terminado el repartimiento general vecinal para cubrir los gastos del presupuesto municipal del presente año económico de 1873 á 1874 estará expuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento por espacio de ocho días contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones necesarias que crean justas; y finidos no se admitirá reclamacion alguna por justa que sea.

Ruego á los Sres. alcaldes de Arbolí, Cornudella, Febró y Prades lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de este pueblo.

Ciurana 24 de agosto de 1873.—El alcalde, Domingo Jansans.

Núm. 1713.

ALCALDIA POPULAR de Vimbodí.

Terminado el reparto general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto

municipal y contingente provincial correspondiente al año económico de 1873 á 1874, se hallará de manifiesto al público en la secretaría de este ayuntamiento por espacio de ocho días á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamacion.

Ruego á los Sres. alcaldes de Espuga de Francolí, Prades y Valclara lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de este pueblo.

Vimbodí 25 de agosto de 1873.—El alcalde, Salvador Llevadot.

Núm. 1714.

ALCALDIA POPULAR de Poboleda.

Terminado el repartimiento general vecinal, aprobado por la Asamblea de asociados en sesion de fecha 17 del actual, á fin de cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial correspondiente el presente año económico de 1873 á 74, se hallará de manifiesto al público en la secretaría de este ayuntamiento por espacio de ocho días, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones que se presentaren.

Ruego á los Sres. alcaldes de la Morera, Porrera, etc., lo hagan público en sus localidades.

Poboleda 25 de agosto de 1873.—El alcalde, Joaquin Estrems.

Núm. 1715.

ESCUELA PROVINCIAL DE NAUTICA DE BARCELONA.

El Doctor D. Federico Gomez Arias, Profesor de Cosmografía, Pilotaje y maniobras marineras con título de la Direccion General de Instruccion Pública; Catedrático de Física y Geografía, en virtud de oposicion; Sócio de la Económica Barcelonesa de Amigos del País; abogado de los Tribunales Nacionales; Director que fué del Colegio Politécnico; autor de varias obras científicas y literarias y Director de esta Escuela:

Pone en conocimiento de los padres é interesados de los jóvenes que deseen dedicarse á la honrosa carrera de Piloto, que desde el día de la fecha da principio la inscripcion en la matrícula de este Establecimiento para el curso académico de 1873 á 1874.

La Secretaria situada en el mismo edificio de la Escuela se hallará abierta al efecto todos los días laborables, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

Los derechos de matrícula son 40 pesetas por cada cuatro asignaturas, pudiendo satisfacerse en dos plazos.

Los estudios que comprende la enseñanza completa de esta carrera, son los siguientes:

Aritmética y Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusives. Geografía, Física y Política. Dibujo lineal y topográfico. Geometría y Trigonometría plana.

Física experimental con sus aplicaciones á la carrera.

Trigonometría esférica, Cosmografía, Pilotaje y maniobras marineras.

Dibujo naval con esplicaciones ó trabajos prácticos en los buques.

Dibujo Geográfico é Hidrográfico.

Solo serán abonables los estudios idénticos hechos académicamente en cualquiera otra carrera del Estado, en conformidad con lo prescrito en el art. 77 de la ley general de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857.

Las cátedras de la Escuela estarán abiertas al público desde las ocho de la mañana hasta las tres y media de la tarde.

La biblioteca lo estará igualmente de 9 á 12 de la mañana.

Los exámenes ordinarios del primer periodo, comenzarán el día 1.º de junio; los ordinarios del segundo periodo en 1.º de setiembre, y los extraordinarios en 1.º de febrero.

Los profesores, días y horas en que se dan las respectivas lecciones, se expresan en la tabla de anuncios del Establecimiento.

La direccion ofrece sus servicios científicos á los señores Pilotos.

Barcelona 15 de setiembre de 1873.—El Director, Federico Gomez Arias.

Núm. 1716.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 16 de Noviembre de 1871, dentro de los últimos quince días del mes de octubre del corriente año, han de celebrarse exámenes generales de aspirantes al ejercicio del cargo de procurador de los Tribunales.

Lo que de orden del Sr. Presidente de esta Audiencia, se hace público á fin de que los interesados, presenten en la Secretaría de la misma dentro de los primeros quince días del mes de setiembre inmediato, sus solicitudes, en la forma prevenida en el art. 4.º del citado Reglamento, acompañadas de los documentos que el art. 5.º siguiente exige.

Barcelona 27 de agosto de 1873.—P. A.—Carlos Salvador, Secretario accidental.

Núm. 1717.

Don Nicomedes Hernandez Mange Alférez Fiscal del batallon cazadores de Reus núm. 24.

Habiendo desaparecido en la accion sostenida contra los carlistas en las inmediaciones de la Bisbal el día veinte y cuatro de marzo próximo pasado los soldados de la quinta compañía del expresado batallon Mariano Gangoso Manso y Tomás Diego Almendral á quienes estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales órdenes en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por tercer edicto á los expresados soldados, señalándoles la guardia de prevencion del cuartel de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro del término de diez días á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciarán en rebeldía.

Reus veinte y tres de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Nicomedes Hernandez.

Imprenta de Puigrubí y Aris.